

Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y OIDOS A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por el juez presidente Mauricio Olave Astorga y las juezas Alejandra Rodríguez Oro y Mariela Jorquera Torres, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral RIT N° 175-2022, seguido en contra de **Alfredo Ignacio Catalán Muñoz**, chileno, 35 años de edad, nacido el 09 de marzo de 1988, en Santiago cédula de identidad N° 16.720.452-K, domiciliado en calle Continental, Pasaje 8 N° 11850 - A, comuna de El Bosque, como autor de los delitos de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y daños, prescritos y sancionados en los artículos 196 inciso 1° y 196 inciso 3° en relación con los artículos 110 inciso 2° y 111, todos de la Ley 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución consumado y el delito de marcharse del sitio del suceso sin auxiliar a la víctima, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución consumado, cometidos en calidad de autor de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto **María Alejandra Bravo Figueroa** y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor privado **David Enrique Torres Pinto**.

**SEGUNDO:** La acusación del **Ministerio Público** tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos que se contienen en el auto de apertura del juicio: El día 24 de enero de 2021, alrededor de las 16:40 horas, el acusado ALFREDO IGNACIO CATALÁN MUÑOZ, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Hyundai modelo Santa Fe PPU LVPL-64, Station Wagon, color blanco, por Avenida San Alberto Hurtado al norte acompañado por la víctima doña Lady Burgos Barrios como copiloto del vehículo.

En estado de intemperancia alcohólica en que se desplazaba, al llegar a la intersección con calle Arica, en la comuna de Estación Central, perdió el control del vehículo impactando la acera o cuneta de la esquina nororiente de la referida intersección, subiéndose a la acera. Encontrándose abierta la puerta de la pasajera, ésta impactó con el poste de utilidad pública, la pasajera salió eyectada desde su asiento hacia el exterior del vehículo, cayendo violentamente contra la calzada, sufriendo politraumatismo, trauma encéfalo craneano y toraco abdominal, lesiones contusas de alta energía, necesariamente mortales.

Continuando el acusado su marcha, se da a la fuga del lugar, dejando el cuerpo de la víctima tendido sobre la calzada sin prestarle auxilio ni dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad.

El acusado continuo su huida por Avenida San Alberto Hurtado, siendo seguido por el testigo Jayson Morán Sánchez, quien le da alcance en la intersección con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins donde el acusado cruza en rojo la Alameda y colisiona por el costado del copiloto al vehículo PPU DKJV-92 conducido por Waldo Enrique Ferrada Gajardo, causándole daños al citado automóvil.

En el lugar es retenido hasta la llegada de Carabineros.

El acusado arrojó al intoxilyzer 1.56 gramos de alcohol y alcoholemia con 1,58 g/mil.

El acusado realizó la conducción en estado ebriedad causando muerte y huyó del lugar sin auxiliar a la víctima ni avisar a la autoridad.

**Calificación Jurídica:** Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen los siguientes delitos: - el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE y DAÑOS, prescrito y sancionado en el artículo 196 inciso 1° y 196 inciso 3° en relación con el artículo 110 inciso 2° y 111, todos de la Ley 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución CONSUMADO. Además, el delito de MARCHARSE DEL SITIO DEL SUCESO SIN AUXILIAR A LA VÍCTIMA, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución CONSUMADO. Al acusado ALFREDO IGNACIO CATALÁN MUÑOZ, le corresponde en los hechos responsabilidad a título de AUTOR en el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE y DAÑOS y MARCHARSE DEL SITIO DEL SUCESO SIN AUXILIAR A LA VÍCTIMA, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó el hecho en forma inmediata y directa. **Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal** NO concurren circunstancias modificadoras. **Preceptos legales aplicables** En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 28, 29, 68, todos del Código Penal, artículos 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 110,111, 195 inciso 3°, 196, 196 bis y 196 ter de la Ley 18.290. **Pena Solicitada:**El Ministerio Público solicita se imponga al acusado ALFREDO

IGNACIO CATALÁN MUÑOZ, las siguientes penas: **La pena de DIEZ (10) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 10 UTM, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo PPU LVPL-64, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como AUTOR del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE, CONSUMADO. **Además, la pena de CINCO (5) AÑOS de presidio menor en su grado máximo, multa de 20 UTM, accesorias del artículo 29 del Código Penal**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo PPU LVPL-64, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como AUTOR del delito de MACHARSE DEL SITIO DEL SUCESO SIN AUXILIAR A LA VÍCTIMA.

**TERCERO:** En su **alegato de apertura**, **la Fiscalía**, en lo fundamental, refiriéndose a los hechos de la acusación, que la víctima tenía una relación sentimental con el imputado, y mientras discutían al interior del auto, ella trata de bajarse, y como él no detiene la marcha, choca con un poste, por lo que sale eyectada y cae en la acera, tras lo cual el acusado continúa su marcha, todo lo que es observado por el testigo Jerson Morán, quien sigue al imputado, virando a la izquierda con luz roja, obstruyendo el paso al taxista, Waldo Ferrada, con quien colisiona, quedando en el lugar, momento en el que pasa un vehículo municipal en que iba un carabinero, Herman Cuevas, quien toma el procedimiento y es informado por el testigo Morán de lo acontecido con anterioridad. Delitos conducción en estado de ebriedad, y causante de la muerte de la occisa, al no haber detenido la marcha cuando ella abre la puerta, 196 inciso 3 ley de tránsito en relación al 196 bis y 196 ter, todos de la ley 18.216, 168 y 196 ter de la ley de tránsito, asimismo infringe las normas del tránsito contempladas en los artículos 108 inciso 3 de la ley de tránsito, artículo 110 por viraje a la izquierda en rojo y 134 del mismo cuerpo legal.

Para acreditar los hechos presentará distintas pruebas, dentro de las cuales destaca la prueba testimonial y documental, además de la gráfica y pericial tanatológica y de tránsito, por lo que estima se acreditarán los hechos y participación.

Por su parte **la querellante**, en sus aperturas, hace suyas las alegaciones de la fiscalía, adicionando que el acusado el día de los hechos tuvo fuertes discusiones con la víctima, lo que se acreditará con el relato de la hermana de ésta que ese día mantuvo un video llamada, además de hacer presente que la víctima dejó a dos hijas.

En su **alegato de clausura** la **fiscalía** puntualiza, en cuanto al hecho 1, que los hechos se acreditaron con la declaración de los testigos, el testigo señor Ferrada, además de los funcionarios policiales que concurren al sitio del suceso, además se contó con la declaración del Sr. Miranda, para efectos de determinar la posibilidad de un femicidio, lo que no arrojó resultados por lo referido por el perito SIAT en el sentido que el acusado no podía abrir la puerta de la pasajera, se descartó. Además se contó con la declaración de la perito tanatóloga que dio la causa de muerte, sin perjuicio de lesiones de contención, propias de ser tomadas a objeto de retener, lo que no es la causa de muerte, pero sí una información relevante en el sentido que el acusado discutía con la víctima, y que ella quería bajarse, además a través de los videos se determinó que doña Leidy abre la puerta antes del golpe, siendo la causa basal la desatención de la conducción, o bien por la subida a la solera que lo hace perder la atención, no aportando nada el perito de la defensa, siendo la causa basal esta desatención, incurriendo en esta infracción de reglamento, así, el manejo es la causa de muerte por desatención conforme el artículo 108 de la ley de tránsito en que impide conducir con las puertas abiertas, en el sentido que el conductor debió detener el auto al abrirse la puerta, desatención que además se expresa en que iban discutiendo, con manotazos, además del alcohol, por eso se encuentran en esa figura del 196 inciso 3 y 110 de ley de tránsito.

Tocante al segundo hecho, consistente en que el acusado huye del lugar, regulado en el artículo 176 de la ley de tránsito, la ley exige que se detenga la marcha, por lo que querer regresar es irrelevante, sin perjuicio de que aquello no se encuentra acreditado. En relación a este punto destaca que ese día no circulaban muchos autos y recién da vuelta a tres cuadras, sin saber si realmente quería regresar a saber que le había pasado a su compañera. Lo cierto es que cuando cae la víctima, no se detiene, no hay huellas de frenado ni siquiera se encienden las luces de freno, por lo que debe ser sancionado por esta conducta.

Finalmente, respecto de la conducción de estado de ebriedad causando daño, dice que aun cuando no se indicara expresamente, está incorporado como concurso ideal y que se expresa en el monto de la pena solicitada. No tiene la atenuante regulada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal ni su declaración configura una colaboración sustancial.

En el mismo sentido, **la querellante** adhiere los argumentos de la fiscalía, precisando que se acreditaron los hechos en el sentido que el día de los hechos conducía en estado de ebriedad, que dentro del automóvil había una discusión en proceso y que el perito entrevistó al acusado 5 horas después de ocurrido el hecho en que reconoce que ella cae del auto y no prestó ayuda, siendo irrelevante que haya tratado de retornar seiscientos metros más allá. En cuanto a la recalificación se apega a la fiscalía.

Y en su **alegato de réplica** destacó que la puerta del vehículo, según el informe de la SIAT, se abre antes del impacto de manera que sino hubiere desatendido a la conducción no se habría subido a la berma y por eso es por lo que chocó con el poste, diciendo que es por eso es que se produce la muerte, siendo su desatención lo que causa la muerte, y conforme los artículos 196 y 110 de la ley de tránsito, se comete el ilícito. Citando el artículo 195 de la ley de tránsito dice que es palmario que el acusado no se detuvo a auxiliar a la víctima, no el tiempo que se demorara en regresar, por lo demás en los 600 metros no desempeña acciones de socorro de la víctima.

Y la **querellante** reitera que el acusado no detuvo el vehículo para auxiliar a la víctima, nada hizo.

**CUARTO:** La defensa en su **alegato de apertura**, sostuvo su defensa en la colaboración de su representado, quien declaró ya en la etapa de investigación, diciendo que su representado perdió el control del vehículo cuando su pareja abre la puerta, reconociendo el manejo en estado de ebriedad, pero la absolución de la muerte por la dinámica de los hechos, además de explicar que solo en apariencia aparece que huyó, pero esto no fue así, por la declaración de su representado, por lo que habrá dudas razonables.

En su **alegato de clausura** señaló en cuanto a la solicitud de recalificación de los hechos, afirmó que es los hechos configuran un cuasi delito, agrega que su representado ha declarado en forma sincera, la que recrea, estimado no existe vínculo causal entre la muerte de doña Leidy y la ebriedad, en el sentido que no

tuvo el control causal de la conducta de la víctima ya que esta se saca el cinturón y abre la puerta, por lo que corresponde es un delito culposo, con manejo en estado de ebriedad. Tocante al delito de huir del sitio del suceso, dice que el sentido de la norma es la omisión de auxilio, en hechos que fueron muy rápidos, fue en cosa de segundos según lo dijo el testigo Jeison, por lo que su representado quedó en estado de shock, pero luego intenta devolverse al lugar donde había pasado el suceso uno, diciendo que es su finalidad el volver, además la norma no dice en qué momento se debe detener. Por lo que pide condena por manejo en estado de ebriedad y condena por cuasidelito de homicidio y absolución por lo demás.

Y en sus **alegatos de réplica** que no se puede establecer un estándar de conducta de ayuda a una persona que ha sufrido una situación como la que sucedió a su representado, siendo plausible que haya caído en shock y que cuando pasara, decidiera devolverse, estimando que no se vulnera el objeto teleológico de la norma.

**QUINTO:** El acusado **Alfredo Ignacio Catalán Muñoz**, hizo uso de la palabra conforme es su derecho, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando que ese día venían de un carrete, a las 08 horas am ella lo despierta, se van a un camping que se llama Chita que Lindo, fueron a comprar para tomar desayuno, compran cerveza y vino blanco, estaban calentando empanadas, cuando llegan un auto con personas, estaban bailando y ella le recrimina que bailaban para hacerse el lindo, por lo que le dice que se vayan, pues ella pensaba que él la iba a engañar, finalmente suben todo y van saliendo del camping y ella le dice que se vayan, él no quería porque habían tomado, pero finalmente deciden irse, ella hablaba por teléfono, luego parten y van por General Velásquez para tomar la Alameda, diciendo que cuando iban por General Velásquez ven un camión y ella le tira el primer manotazo e igualmente sobre pasa el camión, ella se pone a tomar cerveza, trata de pararla, toma la caletera, se da la vuelta y ella le tira otro manotazo, se le mete una camioneta y salta, le dice que pare porque hay autos, siguen peleando verbalmente, le pega otro manotazo y pega a la cuneta, ve el poste, se saca el cinturón, y en ese momento abre la puerta, dice que no, ella desapareció y habían chocado, frena y la camioneta choca porque acelera y en ese momento estaba en Alameda, trata de volver y en ese momento le sacan la cresta y no creen su versión.

Venían llegando a Santiago sale a la primera salida que dice Alameda, pero no sabe en qué lugar fue el accidente, la camioneta era una Santa Fe color blanca, que es de una tía que se la pidió prestada el día anterior, cuando ella abre la puerta se siente un sonido fuerte y los vidrios saltaron, su polola ya no estaba y quedó con una burbuja en su mente. Ella abrió la puerta justo cuando le pega el manotazo y se van a los postes, todo fue en milésimas de segundos. Ella venía amenazándolo que quería bajarse en la carretera, pero él le decía que no porque ya iban a llegar a la casa, vivían en Las Rejas.

Se le exhibe de evidencia material **1.- Imágenes de las cámaras de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. NUE 5682067**, video 1 en que reconoce a su auto y es en las circunstancias en que ella cae del auto la víctima, y en el video 2 no sabe que calles son estas, pero dice que es General Velásquez en que colisiona con el taxi, reconociendo que iba conduciendo el auto cuando colisiona con el taxi, precisando que fue el taxi quien lo chocó.

Salieron de camping como a las 15 o 15:30 horas del lugar y en General Velásquez ella comenzó a beber, había andado por esta calle, por la pista de al medio, primero viene lo del camión, y luego abre la lata de cerveza, ella ya venía tomada, le comienza a quitar las latas de cerveza para afuera, diciendo que en la carretera quiso bajarse un par de veces y en Alameda le dice que no quiere llegar con él y ella le dice que no la puede dejar porque iba tomada.

**SEXO: Convenciones Probatorias:** Que conforme el auto de apertura no se celebraron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO: Valoración de la prueba:** En relación a los hechos propuestos en la acusación fiscal, se fijó:

1° Que el día 24 de enero de 2021 en horas de la tarde Catalán Muñoz conducía le vehículo marca Hyundai modelo Santa Fe, placa patente única LVPL-64, se estableció con la confesión del acusado **Catalán Muñoz**, corroborado por la información de que dio cuenta la de evidencia material **1.- Imágenes de las cámaras de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. NUE 5682067** y **los videos** y **las fotografías** levantadas por el carabinero **Jonathan Muñoz** que muestran el vehículo Santa Fe circulando en la vía pública, específicamente por las calles General Velásquez y la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins y luego detenido en la intersección de estas vaenidas, en donde se pudo constatar las características del móvil y su placa patente, información que se complementa con

la información contenida en el documento **7. Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo placa patente LVPL-64**, -K station wagon 2020, Hyundai color blanco, gasolina de 21 de noviembre de 2019 sin seguros vigentes, propietaria María del Carmen Llanos Martínez, una mujer, lo que es consistente con el relato del acusado que dijo que el automóvil le pertenecía a una tía.

En este mismo sentido, corroborando la narración del acusado, sirvieron los testimonios de **Waldo Ferrada y Jair Morán**, en tanto vieron circular en la vía pública el referido automóvil blanco Santa Fe el día 24 de enero de 2021 en horas de la tarde, además de contarse, para estos efectos

Señalo el Cabo Segundo de Carabineros **Jonathan Iván Muñoz Duarte** que le correspondió ir al sitio del suceso y levantar cámaras, el 24 de enero de 2021, a las 17:00 horas, en dos lugares, en intersección de Av. Arica con General Velásquez y el otro, General Velásquez con Libertador Bernardo O'Higgins, segundo hecho dos vehículos menores colisionados y el primero por una víctima, por lo que levantan cámaras.

Levantó un CD de la Unidad Operativa de Control de Tránsito, 3 cámaras, una en el primer sitio suceso, la otra local de Alameda con Toro Mazote y la tercera en General Velásquez con Ecuador,

1ª camioneta blanca que choca con un poste donde queda extendido en vía pública un cuerpo femenino y auto sigue por general Velásquez al norte. Recorre varias cuadras hasta el retorno.

2ª cámara de Alameda con Toro Mazote, auto llega a alameda toma al oriente y luego vuelve al sur por general Velásquez, colisionando con un taxi

3ª En Velásquez con ecuador, lo mismo, pero con otro ángulo.

Otros medios **1. Cuatro (04) fotogramas extraídos de las imágenes de la cámara 1 de seguridad que captaron el accidente, confeccionado por el funcionario Jonathan Muñoz Duarte**, en la 1.- muestra General Velásquez con Arica, el bandejón es General Velásquez, en la 2.- la camioneta Santa Fe, lo que sucede es que en esta intersección esquiva el poste que es en el momento que víctima sufrió golpe, en la 3.- cuando víctima queda y camioneta sigue y en la 4.- lo mismo, el vehículo más lejos hacia la alameda. En Otros medios **2. Cinco (5) fotogramas extraídos de las imágenes de las cámaras 2 de seguridad que captaron el accidente, confeccionado por el funcionario Jonathan Muñoz**



**Duarte**, en la 1.- cámara de Alameda con Toro Mazote, de poniente a oriente Alameda, en la 2.- camioneta venía por General Velásquez y dobla al poniente siendo interceptado por un taxista que le obstaculiza el paso, lo evita, y dobla por general Velásquez al sur, en la 3.- cuando el taxista obstaculiza el paso, en la 4.- cuando la camioneta cruza al sur y taxi con el que choca y en la 5.- colisión, y en Otros Medios N° 4. **Ocho (8) fotografías del sitio del suceso y de los daños de los vehículos, tomadas por el funcionario Jonathan Muñoz en informe de concurrencia al sitio del suceso por SIP**, en la 1.- dos vehículos por colisión, en la 2.- señales éticas del lugar da nombre calles, en la 3.- taxi básico y camioneta, en la 4.- camioneta santa fe con PPU LVPL64, en la 5.- costado de la camioneta y en la 6.- placa patente Única

Consistente con lo anterior el testigo **Waldo Enrique Ferrada Gajardo**, taxista, dijo que el 24 de enero de 2021, 16:45 horas, en Alameda con san Alberto hurtado en Estación Central, venía circulando de poniente a oriente por la Alameda, se le cruza una Station wagon blanco, cerca del terminal de buses y el auto sale de avenida Alberto Hurtado, de norte a sur, identificando en la evidencia material **1.- Imágenes de las cámaras de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. NUE 5682067**, video 2, donde, en lo que en este punto nos interesa, identifica su auto como el otro vehículo. En el mismo sentido, **Jeison Jair Morán Sánchez**, indico que el 24 de enero de 2021, alrededor de las 04:30 PM, en Avenida Arica con Padre Hurtado o General Velásquez, cuando él se encontraba detenido en el semáforo de esa intersección, ve una camioneta Santa Fe de color blanco que sale a la autopista a mucha velocidad, y sale una chica eyectada y se pega en un poste y queda ahí, el vehículo continúa su marcha, él lo sigue y ve cuando el auto choca con un taxi al pasarse una luz roja.

De este modo se probó que el día 24 de enero de 2021, alrededor de las 16:40 horas, Alfredo Ignacio Catalán Muñoz, condujo el vehículo marca Hyundai modelo Santa Fe PPU LVPL-64, Station Wagon, color blanco, por Avenida San Alberto Hurtado -General Velásquez.

**2°** Se probó que el acusado Catalán Muñoz conducía en estado de ebriedad con una graduación de 1,58 gramos de alcohol por litro de sangre con la confesión del **acusado**, en cuyo contexto afirmó que no quería conducir por este motivo, lo que hace palmario su conocimiento de la prohibición que pesaba en su contra, declaración que se condice con la información dada por el Cabo Segundo

de Carabineros **Herman Isaac Cuevas Bastías** quien arribando al sitio del suceso donde se detuvo el Hyundai conducido por el acusado, el mismo día 24 de enero de 2021 a las 17:30 horas, constató que se encontraba ebrio, que decía cosas incoherentes, que no decía nada claro, logrando determinarse la graduación alcohólica con la que conducía con la lectura de los documentos número 2 y 5 del Auto de Apertura, el **2. Boleta de Alcotest de fecha 24 de enero de 2021, tomada a las 17:58 correspondiente al acusado ALFREDO IGNACIO CATALÁN MUÑOZ, con resultado de 1.56 gramos por mil**, examinador Herman Cuevas y **5. Informe Pericial de alcoholemia N° 3529-21 del SML, de fecha 26 de febrero de 2021, respecto del acusado ALFREDO IGNACIO CATALÁN MUÑOZ, con resultado de 1.58 g/L**, serie AA434249, toma de muestra del día 24 de enero de 2021 a las 19:25 horas, por peritos químicos farmacéuticos Soledad Benítez y Marcos Bastías.

**3°** Que Alfredo Ignacio Catalán Muñoz cuando condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Hyundai modelo Santa Fe PPU LVPL-64, por Avenida San Alberto Hurtado al norte iba acompañado por doña Lady Burgos Barrios como copiloto del vehículo, y que al llegar a la intersección con calle Arica, en la comuna de Estación Central, perdió el control del vehículo impactando la cuneta de la referida intersección, subiéndose a la acera. Encontrándose abierta la puerta de la pasajera, impactó con el poste de utilidad pública, la pasajera salió eyectada desde su asiento hacia el exterior del vehículo, cayendo violentamente contra la calzada, se estableció con la declaración del **acusado**, que en términos generales relata esta dinámica, a saber, que iban por General Velásquez peleando verbalmente, le pega otro manotazo y pega a la cuneta, ve el poste, se saca el cinturón, y en ese momento abre la puerta, dice que no, ella desapareció y habían chocado, apuntando que cuando ella abre la puerta se siente un sonido fuerte y los vidrios saltaron, su polola ya no estaba y quedó con una burbuja en su mente, que ella abrió la puerta justo cuando le pega el manotazo y se van a los postes, todo fue en milésimas de segundos, reconociendo en la evidencia **1.- Imágenes de las cámaras de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. NUE 5682067**, Video 1 su auto y es en las circunstancias en que ella cae del auto.

Que esta confesión se sustenta, además del contenido de la evidencia 1, en el relato del testigo que presencié los hechos, **Jeison Jair Morán Sánchez**, quien se refirió a la misma dinámica, a saber, que el 24 de enero de 2021, alrededor de

las 04:30 PM, en Avenida Arica con Padre Hurtado o General Velásquez, cuando estaba en el semáforo de esa intersección, ve una camioneta de color blanco que sale a la autopista a mucha velocidad, y sale una chica eyectada y se pega en un poste y queda ahí, explicando que sale muy rápido topa la vereda, vuelve a la pista, sale la niña eyectada, todo fue muy rápido. Consistente con la información proporcionada por el acusado y Jaison Moran, el Cabo Segundo de Carabineros **Herman Isaac Cuevas Bastías**, que ese día 24 de enero de 2021 a las 17:30 horas se constituyó en el sitio del suceso 2 donde por el testigo se impuso del accidente de calle Arica con Av. San Alberto Hurtado, el que relata, en lo medular, en los mismos términos que Jasón Moran, indicó que al concurrir al sitio del suceso uno encontró a la víctima en la calzada con sangrado en oído, boca y nariz, llega SAMU, con operador Gastón Guzmán, inicia acciones de reanimación, pero que abandona por constatar su fallecimiento.

En el mismo sentido de fuerza probatoria sirvió la declaración del Cabo Segundo de Carabineros **Jonathan Iván Muñoz Duarte**, a quien correspondió el levantamiento de las grabaciones de las cámaras del sector y de los fotogramas obtenidos de estas grabaciones que ilustran la dinámica de los hechos en la forma descrita por el acusado y testigo.

Indicó el Cabo Segundo Muñoz de la Sección de Investigación Policial que fue al sitio del suceso y levantó cámaras el 24 de enero de 2021, a las 17:00 horas, levantando cámaras de la intersección de Arica con General Velásquez donde se ve una camioneta blanca que choca con un poste donde queda extendido en vía pública un cuerpo femenino y auto sigue por General Velásquez al norte. Recorre varias cuadras hasta el retorno, identificando en Otros medios **1. Cuatro (04) fotogramas extraídos de las imágenes de la cámara 1 de seguridad que captaron el accidente, confeccionado por el funcionario Jonathan Muñoz Duarte** en la imagen 1.- General Velásquez con Arica, el bandejón es general Velásquez, en la 2.- la camioneta Santa Fe, intersección en la esquiva el poste que es en el momento que víctima sufrió golpe, en la 3.- cuando víctima queda y camioneta sigue y en la 4.- lo mismo, el vehículo más lejos hacia la Alameda.

Que esta dinámica se precisa y se confirma en el relato del perito de la SIAT **Manuel Alejandro Cáceres Baeza**, en cuanto se refiere a lo que observó en las grabaciones y fotografías levantadas del sitio del suceso, en que se observa la

dinámica, además de dar cuenta de los hallazgos, dentro de los cuales destaca restos de la manilla de la puerta del auto y vidrios rotos, todos compatibles con lo visto en el auto en el sitio del suceso 2.

Señaló el teniente de Carabineros **Manuel Alejandro Cáceres Baeza**, que el 24 de enero de 2021 a las 18:55 horas concurre al sitio del suceso 1 ubicado en la calzada de Avenida Arica con Avenida Padre Alberto Hurtado, carabineros les informan que a las 16:40 horas una persona cae a la calzada y huye del lugar, al norte, participando en segundo accidente en Alameda con Padre Hurtado, donde es detenido, conductor en estado de ebriedad, 1,56 grados de alcohol por litro de sangre.

En el sitio del suceso 1 encuentra a la mujer muerta en vereda oriente, con signos de lesiones, erosiones y lesión en la cabeza, con mucho sangramiento, además de restos de vidrios y plástico blanco, con impacto sobre la solera y poste de utilidad pública del lugar, además de cámaras de seguridad y de un local comercial, pasado del lugar del accidente. Se determina una trayectoria en que el auto se sube a la solera impacta con la vereda y luego con el poste, cae la persona y muere en el lugar. Todos los indicios de impactos fueron levantados en planimétricos y fijados fotográficamente.

Luego concurre al sitio suceso 2 calzada sur de la Alameda con calzada oriente del Padre Hurtado, calzada contraria el primer hecho, en cuanto al auto de color blanco se trataba de station wagon Hyundai Santa Fe, PPU LPVL-64, ven daños coherentes con el primer y segundo evento,

Al estudiar el auto, los daños estaban en la puerta anterior, manillas rotas, correspondiente al suceso uno, dando cuenta de que la puerta impactó con el poste, además de la puerta lateral derecha por impacto con el taxi, los cinturones de seguridad se tensan al momento de un accidente, condiciones en que estaba el cinturón del conductor, en cambio el cinturón de la pasajera estaba en su posición y bloqueado, por lo que se encontraba en su posición original.

Se entrevista a Jeison Moran, quien dijo que estaba detenido en cruce de avenida Arica con Padre Hurtado y ve a auto que transitaba a gran velocidad por Padre a Hurtado, choca con solera y con poste, cae una persona, y sigue su circulación, por lo que lo sigue y lo ve colisionar con el taxi básico, levantándose las cámaras de seguridad y que el acusado señaló que en el transcurso del día concurren a un sector llamado Chile Lindo, en la sexta región, con la persona

fallecida, quien empezó a tener escenas de celos que hizo que discutieran y se retiraran del lugar, y en la salida de Carlos Valdovinos, que es la avenida justo antes de avenida Arica, siente un frente estruendo y la víctima no estaba, por lo que mira por el retrovisor, ve a la víctima, sigue derecho por miedo, y en la Alameda se le cruza un taxista y se produce el accidente, diciendo que él quería volver al lugar por el retorno, pero que la gente del sector no lo deja retornar. Que sintió el estruendo del choque con el poste de utilidad pública, pero que pierde el control al subirse a la solera, y luego chocó con el poste, diciendo que antes no había perdido el control del auto, que fue la primera vez, diciendo que el taxista se le atraviesa y lo colisiona por el costado, siendo el taxista el que provocó el accidente, lo que no correspondía ya que el taxista no fue el causante, pues circulaba libremente por su vía.

Respecto de las Grabaciones del evento 1, ilustra la intersección y se ve que antes del choque tenía su puerta abierta y de ahí impacta con la solera y con el poste, quien en ese momento cae y es arrastrada quedando en la posición en que fue encontrada. En la grabación del local comercial se ve continuando su dirección al norte,

Se concurre a un domicilio de comuna de Lo Prado, calle Los Copihues, donde vivía la víctima, quien le dijo que había llegado una semana antes al lugar y que si la había visto con un hombre en un auto color blanco, corpulento y que los vio salir a ambos el día sábado anterior a los hechos, además con cámaras se les ve salir alrededor de la media noche, además se piden los pórticos para determinar veracidad de versión del acusado, y presentaba pasadas por varios pórticos, siendo el último en Carlos Valdovinos a las 16:37 horas y accidente 16:39 horas en Arica con Padre Hurtado.

Con todos los antecedentes se estableció que en el evento 1 el conductor transitaba por calzada oriente al norte de Padre Hurtado en estado de ebriedad a una velocidad no determinada, pero que no era relevante, siendo la causa basal una conducción no atenta y que la víctima estaba sentada en copiloto y al llegar a cruce el conductor pierde control del móvil, choca con solera y después con poste en instantes en que la puerta de copiloto estaba abierta y pasajera cae y arrastra 5 metros, el imputado no detener marcha del móvil, dándose a la fuga.

Así concluye que por su estado etílico pierde el control del móvil, como por la abertura de la puerta que todo se asocia a que el conductor colisionara

Se le exhibe la **Evidencia material 1.-** cruce calzada de Avenida Arica con padre Hurtado. Muestra poste en el que impacta el vehículo, calzada oriente de Padre Hurtado y calzada norte de Avenida Arica. Acá se constata que puerta estaba abierta antes del impacto con el poste que es cuando cae la víctima, siendo arrastrada por 5 metros por la calzada y el auto continúa su huida en dirección al norte por Padre Hurtado.

Ante Otros medios **N° 1 Cuatro (04) fotogramas extraídos de las imágenes de la cámara 1 de seguridad que captaron el accidente**, apuntó que la imagen 1.- es parte del primer video, de calzada oriente de Padre Hurtado y norte de Arica, en la 2.- se ilustra el impacto del imputado con el poste de utilidad pública, en que existe interacción, no obstante que hay cierta distancia, muestra el poste donde impacta el auto, acá no se ve caída de la pasajera, por polvillo que se levanta, en la 3.- muestra a la víctima en la calzada, que cae del interior que se arrastra por cinco metros, el auto queda con daños, y en la 4.- al conductor que continúa su huida por Padre Hurtado al norte y se ve posición final de la víctima. en el mismo sentido.

En el mismo sentido sirvieron las imágenes de los hallazgos del sitio del suceso que dio cuenta ante la exhibición de Otros medios de prueba **6. Informe Pericial Sitio del Suceso N° 1682-2021, de fecha 07 de junio de 2021, de Labocar**, en la 1.- muestra la calzada oriente de Padre Hurtado con calzada oriente de Avenida Arica, sacada de sur a norte. En la 2.- la ubicación del cadáver, en la 3.- ubicación en que muestra indicador 1. En la 4.- indicador 1 que es interacción de rueda del auto con la solera. En la 5.- indicador 2 y 3, que señala poste y daños que se mantiene en su estructura, y 3 son muestras de color blanco que corresponden a manilla de auto que participó en el hecho. En la 6.- daños en el poste de pintura color blanco. En la 7.- indicador 3 que indica rastro de manilla del auto y el 2, daños en el poste. En la 8.- se ve con mayor detalle la ubicación de restos manilla. En la 9.- indicador 4 posición final de la víctima y restos de vidrios de puerta anterior derecha. En la 10.- restos de manilla que estaba al costado del cuerpo de la víctima. en la 11.- restos de vidrios y donde continuó la huida y se ven otros semáforos, de Av. 5 de abril que circula de poniente a oriente que no permitía retornar, pero sí después. En la 12.- posición final de la víctima con signos de haber recibido asistencia médica. En la 13.- lo mismo, desde otro punto de vista, en que se dan cuenta de lesiones por arrastre, en costado izquierdo en el

dorso y antebrazo izquierdo. En la 14.- parte posterior del cuerpo de la víctima y lesión en la cabeza. En la 15.- detalle de lesiones en piernas. En la 16.- lesiones de la cabeza, con gran sangramiento. En la 33.- daños en puerta anterior derecha, falta la manilla derecha que estaba en el sitio del suceso 1 y vidrio desintegrado, además de daños de abolladuras por impacto del poste. En la 34.- parte interior de la puerta descuadrada y activados los air bag. En la 35.- restos de cerveza al interior del auto. En la 36.- daños y manchas sanguinolentas en marco de la puerta. En la 37.- detalle de los restos de sangre. En la 38.- cinturón del pasajero en que se ve la posición del pasajero bloqueado, por lo que al momento del impacto se encontraba en esa posición. En la 39.- imagen del cinturón del conductor que da cuenta del uso del cinturón y que no pudo ser él quien abrió la puerta del pasajero porque no da el ancho

Apunta que el acusado no detuvo la marcha porque la gente se lo impidió, pero esto no fue al momento del accidente, porque continuó libremente su huida, que el acusado le dijo que sintió miedo, no supo que hacer, por lo que continuó la huida y que quiso hacer el retorno al lugar. Que la puerta abierta del copiloto, pero no se sabe cuánto tiempo antes. De autopista a caletería hay 100 metros por lo que es eso lo que se trasladó hasta que pasó el primer evento.

Asimismo, con el peritaje del **Teniente Cáceres Baeza**, particularmente lo precisado a la luz de las imágenes 38 y 39 de **Otros Medios de prueba N° 6** en cuya exposición precisó que el cinturón del pasajero en que se ve la posición del pasajero bloqueado, por lo que al momento del impacto se encontraba en esa posición (38) en cambio el cinturón del conductor da cuenta del uso del mismo por lo que no pudo ser él quien abrió la puerta del pasajero porque no da el ancho (39) unido a la declaración de **acusado**, se estableció que doña Lady Burgos mientras circulaba como copiloto al interior del automóvil Hyundai Santa Fe que conducía Alfredo Catalán no usaba el cinturón de seguridad y que fue doña Lady Burgos quien abrió la puerta del copiloto, misma que colisionó con el poste de la intersección de Avenida Arica y San Pedro Hurtado de la comuna de Estación Central y por donde salió eyectada tras la colisión.

**4°** Que a consecuencia de la caída del vehículo Lady Burgos sufrió un politraumatismo, trauma encéfalo craneano y toraco abdominal, lesiones contusas de alta energía, se estableció con el informe de la perita médica **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, quien el 25 de enero de 2021 en funciones como médico

tanatólogo hizo examen anatómico de Lady Burgos consistente con los hallazgos del Cabo Segundo **Herman Isaac Cuevas Bastías**, que ese día 24 de enero de 2021 a las 17:30 horas se constituyó en el sitio del suceso de calle Arica con Av. San Alberto Hurtado, donde encontró a la víctima en la calzada con sangrado en oído, boca y nariz, llega SAMU, con operador Gastón Guzmán, inicia acciones de reanimación, pero que abandona por constatar su fallecimiento y el documento **9. Certificado de defunción de la víctima Lady Mariany Burgos Barrios**, del Registro Civil e Identificación de Independencia de 2021, ci 26344382-5, nacida el 6 de abril de 1988, muerte el 24 de enero de 2021 a las 17:05 horas en la comuna de muerte, politraumatismo, hecho de tránsito.

Señaló la perita médico **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, que observó lesiones contusas, con elementos duros de distinta naturaleza, ásperos algunos y otros suaves, a nivel de la cabeza y cara, miembros superiores, tronco y miembros inferiores, de estas lesiones, grandes placas de escoriación, erosiones, equimosis y heridas, y en antebrazo lesiones equimosis y redondeadas de 2x2 centímetros. Lesiones fractura de cráneo asociada a herida en cuello cabelludo y encéfalo con hemorragia, tórax todas las costillas derechas fracturadas, y dentro de caja torácica 400 cm<sup>2</sup> de sangre acumulado, hígado con desgarros y 350 cm<sup>2</sup> de sangre en cavidad abdominal, el resto de las estructuras del cuerpo sin mayor daño, se solicitó estudio toxicológico, negativo, alcoholemia 1,96 gramos por litros, concluyendo como causa de muerte por politraumatismo, trauma cráneo encefálico y toraco abdominal, de alta energía, por elementos ásperos, duros y amplios que coincidía con hecho de tránsito, y que además presentaba lesiones compatibles con acciones de contención. Identificando en otros medios **6. Cuarenta y tres (43) fotografías insertas en Informe Técnico Pericial N° 50-A-2021**, 1.- que corresponde al cadáver que examinó con posterioridad, en que se ve un individuo de sexo femenino.

Explicó, además, que las lesiones del brazo son equimosis violáceas con márgenes difusas en región dorsal del brazo izquierdo, lo que significa transferencia de energía, y siendo los márgenes difusos es que fueron producidas antes de la muerte. Pueden ser por fuerza o sumatoria de fuerza entre quien apoya los dedos y quien quiere rescatar su segmento corporal.



Que con este peritaje además se estableció que la víctima, previo al accidente, había consumido alcohol, tal como lo dijo el acusado, y se constata por una alcoholemia de 1.96 gramos de alcohol en la sangre.

5° Que luego del accidente el acusado continuó su marcha, dejando el cuerpo de Lady Burgos tendido sobre la calzada sin prestarle auxilio ni dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad, se estableció con las declaraciones del **acusado** y la de don **Jaison Jair Morán Sánchez**, consonantes con las grabaciones de sitio del suceso intersección calle Arica con San Pedro Hurtado de la comuna de Estación Central, los videos que fueron proyectados en juicio, particularmente la **evidencia N° 1**, y **fotogramas** levantados por el testigo **Jonathan Muñoz Duarte**, particularmente las imágenes 3 y 4 de **Otros Medios de prueba N° 1** y analizados -fotogramas y evidencia- por **el perito Teniente Cáceres**.

Señaló el **acusado Catalán Muñoz** que cuando ella abre la puerta se siente un sonido fuerte y los vidrios saltaron, su polola ya no estaba y quedó con una burbuja en su mente, apuntando ante la exhibición de la evidencia material **1.- Imágenes de las cámaras de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. NUE 5682067**, video 1 en que reconoce a su auto y es en las circunstancias en que ella cae del auto la víctima y **Jeison Jair Morán Sánchez**, que el 24 de enero de 2021, alrededor de las 04:30 PM, en Avenida Arica con Padre Hurtado o General Velásquez, él estaba en el semáforo de esa intersección, ve una camioneta de color blanco que sale a la autopista a mucha velocidad, y sale una chica eyectada y se pega en un poste y queda ahí, sigue y choca con un taxi.

Por su lado el Cabo Segundo de Carabineros **Jonathan Iván Muñoz Duarte**, quien ante Otros medios **1. Cuatro (04) fotogramas extraídos de las imágenes de la cámara 1 de seguridad que captaron el accidente, confeccionado por el funcionario Jonathan Muñoz Duarte** identificó en la imagen 1.- General Velásquez con Arica, el bandejón es General Velásquez, en la 2.- camioneta Santa Fe, lo que sucede es que en esta intersección esquiva el poste que es en el momento que víctima sufrió golpe, en la 3.- cuando víctima queda y camioneta sigue y en la 4.- lo mismo, el vehículo más lejos hacia la alameda.

Indicó **Manuel Alejandro Cáceres Baeza**, teniente de Carabineros, cuando se le exhibe la **Evidencia material 1.-** cruce calzada de Avenida Arica con Padre Hurtado. Muestra el poste en el que impacta el vehículo, calzada oriente de Padre

Hurtado y calzada norte de Avenida Arica. Acá se constata que puerta estaba abierta antes del impacto con el poste que es cuando cae la víctima, siendo arrastrada por 5 metros por la calzada y el auto continúa su huida en dirección al norte por Padre Hurtado, acotando ante Otros medios **N° 1 Cuatro (04) fotogramas extraídos de las imágenes de la cámara 1 de seguridad que captaron el accidente**, que la imagen 1.- es parte del primer video, de calzada oriente de Padre Hurtado y norte de Arica, en la 2.- se ilustra el impacto del imputado con el poste de utilidad pública, en que existe interacción, no obstante que hay cierta distancia, muestra el poste donde impacta el auto, acá no se ve caída de la pasajera, por polvillo que se levanta, en la 3.- muestra a la víctima en la calzada, que cae del interior que se arrastra por cinco metros, el auto queda con daños, y en la 4.- al conductor que continúa su huida por Padre Hurtado al norte y se ve posición final de la víctima, en el mismo sentido.

**6°** Que ese mismo día 24 de enero de 2021, alrededor de las 16:45 horas, Alfredo Ignacio Catalán Muñoz, mientras circulaba manejando el vehículo Hyundai Santa Fe en estado de ebriedad por Avenida San Alberto Hurtado -General Velásquez- de la comuna de Estación Central, en la intersección con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins (Alameda) pasando el semáforo con luz roja que enfrentaba colisionó al taxi básico placa patente única DKJV-92 que circulaba por la Alameda, se probó con el relato de **Waldo Enrique Ferrada Gajardo**, consistente con el del testigo presencial **Jason Morán Sánchez**, en tanto vio el paso con luz roja, y las grabaciones de las cámaras de seguridad del sector, acompañadas como **evidencia material 1, video 2**, en que se aprecia el choque y las condiciones del tránsito del momento, que además fueron descritas por el Cabo Segundo de Carabineros **Jonathan Iván Muñoz Duarte**, quien ese mismo día levantó las cámaras donde se contiene la grabación del choque y las fotografías que tomó ese mismo día, solo momentos más tarde, a las 17:00 horas y el Cabo Segundo **Herman Isaac Cuevas Bastías**, quien también llegó al sitio del suceso constatando el accidente de tránsito de dos autos menores, y un conductor de un taxi básico que dice que iba por Alameda al oriente con verde a su favor y en Alberto Hurtado se le cruza un auto blanco que pasa con roja y no pudo evitar colisión, auto blanco station wagon.

Declaró el taxista **Waldo Enrique Ferrada Gajardo**, que el 24 de enero de 2021, 16:45 horas, en Alameda con San Alberto Hurtado en Estación Central,

cuando venía por la Alameda de poniente a oriente, cerca del terminal de buses, se le cruza una station wagon blanco, por la salida de San Alberto Hurtado de norte a sur, en este caso él tenía luz verde, preferencia, impactándolo en el costado derecho, él se bajó y lo detuvo la gente, su auto un Mazda Placa Patente Unica DKJV92, cuya propiedad e identidad, además se fijó por el documento **8. Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del vehículo placa patente DKJV-92**, -K, año 2016, marca Mazda, gris grafito, con seguro general BCI, propietario Waldo Henríquez.

Asimismo, el testigo ante la exhibición de la evidencia material **1.- Imágenes de las cámaras de la Unidad Operativa de Control de Tránsito. NUE 5682067**,

Video 2, se muestra que el otro vehículo (Hyundai) cruza con luz verde, y cuando colisiona, quedando arriba de la vereda y su auto por San Alberto Hurtado.

Consistente con las imágenes y declaración del afectado, depuso **Jeison Jair Morán Sánchez**, quien dijo que el 24 de enero de 2021, alrededor de las 04:30 PM, declaró respecto del choque, que el sujeto se pasó el rojo, porque el semáforo de Alameda estaba en verde, la camioneta blanca era una Santa Fe, el vehículo da la vuelta y choca, la Santa Fe, se sube a la berma y queda ahí,

Finalmente, el Cabo Segundo **Jonathan Iván Muñoz Duarte** dijo que el 24 de enero de 2021, a las 17:00 horas, le correspondió ir al sitio del suceso y levantar cámaras, en dos lugares, en intersección de Arica con General Velásquez y el otro General Velásquez con Libertador Bernardo O'Higgins, segundo hecho dos vehículos menores colisionados y el primero por una víctima, por lo que levantan cámaras. Levantó un CD de la Unidad Operativa de Control de Tránsito, 3 cámaras, siendo las relevantes para este hecho, la segunda, de Toro Mazote con la Alameda y la tercera de General Velásquez con Ecuador, identificando en Otros medios de prueba 2 y 4 lo captado por las cámaras de seguridad.

En el **2. Cinco (5) fotogramas extraídos de las imágenes de la cámara 2 de seguridad que captaron el accidente, confeccionado por el funcionario Jonathan Muñoz Duarte**, 1.- cámara de Alameda con Toro Mazote, de poniente a oriente Alameda, en la 2.- camioneta venía por general Velásquez y dobla al poniente siendo interceptado por un taxista que le obstaculiza el paso, lo evita, y dobla por general Velásquez al sur, en la 3.- cuando el taxista obstaculiza el paso,

en la 4.- cuando la camioneta cruza al sur y taxi con el que choca y en la 5.- colisión

En el **4. Ocho (8) fotografías del sitio del suceso y de los daños de los vehículos, tomadas por el funcionario Jonathan Muñoz en informe de concurrencia al sitio del suceso por SIP**, en la imagen 1.- los dos vehículos por colisión, en la 2.- señales éticas del lugar da nombre calles, en la 3.- taxi básico y camioneta, en la 4.- camioneta Santa Fe con PPU LVPL64, 5.- costado de la camioneta, 6.- la placa patente única, 7.- los daños frontales de taxi y 8.- la placa patente del taxi básico DKJV-92.

Que además de la prueba antes descrita, se contó con el peritaje del teniente de Carabineros **Manuel Alejandro Cáceres Baeza**, quien respecto al sitio suceso 2 de la calzada sur de la Alameda con calzada oriente del Padre Hurtado, calzada contraria el primer hecho, en cuanto al auto de color blanco se trataba de station wagon Hyundai Santa Fe, PPU LVPL-64, ven daños coherentes con el primer y segundo evento, acotando que al estudiar el auto, los daños estaban en la puerta anterior, manillas rotas, correspondiente a suceso uno, dando cuenta de que la puerta impactó con el poste, además de la puerta lateral derecha por impacto con el taxi, los cinturones de seguridad se tensan al momento de un accidente, condiciones en que estaba el cinturón del conductor, en cambio el cinturón de la pasajera estaba en su posición y bloqueado, por lo que se encontraba en su posición original.

En el peritaje mecánico, se toma declaración al taxista, dando cuenta que transitaba por la Alameda y al llegar a intersección con Padre Hurtado se le cruza un station wagon, que era el auto del acusado que ingresa al cruce con luz roja, y que el acusado, declarando, dijo que en la Alameda se le cruza un taxista y se produce el accidente, diciendo que él quería volver al lugar por el retorno, pero que la gente del sector no lo deja retornar., acotando respecto del evento 2 se ve en cámaras de seguridad que sigue por la vía y en la Alameda retorna que es cuando se produce el segundo choque.

Apuntando ante Otros medios de prueba **6. Informe Pericial Sitio del Suceso Nº 1682-2021, de fecha 07 de junio de 2021, de Labocar**, imagen 17.- sitio del suceso 2, que se encuentra en calzada sur de avenida alameda con calzada oriente, tomada desde padre hurtada timada de norte a sur. En la 18.- intersección de Alameda con Padre Hurtado. En la 19.- calzada sur de alameda

por donde circulaba el taxista. En la 20.- semáforo que enfrentaba el taxista y trayectoria que mantenía. En la 21.- lo mismo, además de indicios que muestra el lugar del impacto de ambos móviles. En la 22.- zona de impacto de ambos móviles. En la 23.- indicador 1 huella de ronco del taxi y de la pérdida de control. En la 24.- indicador 2 posición final del taxi. En la 25. indicador 3 impacto de ambos móviles. En la 26.- indicador 4 huella ronco sobre acera del móvil imputado. En la 27.- indicador 5 de huellas de arrastre. En la 28.- indicador 6 huellas de arrastre del lugar de rueda posterior izquierda y posición final auto. En la 29.- parte frontal del auto sin daños. En la 30.- daños autos en zona lateral del auto. En la 31.- parte posterior del mismo auto. En la 32.- ilustra lateral izquierdo del auto. En la 34.- parte interior de la puerta descuadrada y activados los air bag. En la 40.-daños en parte frontal del taxi. En la 41. lateral derecho del taxi. En la 42.- parte posterior y en la 43.- lateral izquierdo

Con estos mismos medios de prueba se estableció que a consecuencia de la colisión la auto placa patente DKJV-92 resultó con daños frontales.

9° Con el documento **1. Hoja de vida del conductor correspondiente al acusado ALFREDO IGNACIO CATALÁN MUÑOZ**, última licencia 8 de enero de 2021 comuna de La Pintana, se acreditó que Alfredo Ignacio Catalán Muñoz tenía licencia de conducir a la fecha de ocurrencia de los hechos.

8° Hecho acreditado: conforme los razonamientos anotados precedentemente, se acreditó que:

*El día 24 de enero de 2021, alrededor de las 16:30 horas de la tarde Alfredo Ignacio Catalán Muñoz, con una graduación de 1,58 gramos de alcohol por litro de sangre, condujo el vehículo marca Hyundai modelo Santa Fe, placa patente única LVPL-64, Station Wagon, color blanco, por Avenida San Alberto Hurtado -General Velásquez- al norte acompañado por doña Lady Burgos Barrios como copiloto del vehículo, quien no usaba su cinturón de seguridad, al llegar a la intersección con calle Arica, en la comuna de Estación Central, la pasajera en algún momento abrió la puerta del copiloto y el conductor perdió el control del vehículo impactando la cuneta de la referida intersección, subiéndose a la acera. Encontrándose abierta la puerta de la pasajera, impactó con el poste de utilidad pública, la pasajera salió eyectada desde su asiento hacia el exterior del vehículo, cayendo violentamente contra la calzada, por lo que sufrió un politraumatismo, trauma encéfalo craneano y toraco abdominal, lesiones contusas de alta energía*

Que luego del accidente el acusado continuó su marcha, dejando el cuerpo de Lady Burgos tendido sobre la calzada sin prestarle auxilio ni dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad.

Alrededor de las 16:45 horas, Alfredo Ignacio Catalán Muñoz, mientras circulaba manejando el vehículo Hyundai Santa Fe con una graduación alcohólica de 1.58 gramos de alcohol por litro de sangre por Avenida San Alberto Hurtado - General Velásquez- de la comuna de Estación Central, en la intersección con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins (Alameda) pasando el semáforo con luz roja que enfrentaba, colisionó al taxi básico placa patente única DKJV-92 que circulaba por la Alameda, a consecuencia de la colisión la auto placa patente DKJV-92 resultó con daños frontales.

**OCTAVO:** Calificación Jurídica: A juicio de este tribunal los hechos descritos corresponden a **un cuasidelito de homicidio** previsto y sancionado en los artículos 490 y 492 del Código Penal y los delitos de **marcharse del sitio del suceso sin auxiliar a la víctima**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290 de Tránsito, en grado de ejecución consumado y un delito de **manejo en estado de ebriedad causando daños**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al 110 y 111 de la Ley 18.290, en grado de consumado, ya que:

1° Respecto del cuasidelito de homicidio: Los presupuestos fácticos pertinentes a esta imputación, conforme la prueba rendida en estrados, fueron:

El día 24 de enero de 2021, alrededor de las 16:30 horas de la tarde Alfredo Ignacio Catalán Muñoz, con una graduación de 1,58 gramos de alcohol por litro de sangre, condujo el vehículo marca Hyundai modelo Santa Fe, placa patente única LVPL-64, Station Wagon, color blanco, por Avenida San Alberto Hurtado -General Velásquez- al norte acompañado por doña Lady Burgos Barrios como copiloto del vehículo, quien no usaba su cinturón de seguridad, al llegar a la intersección con calle Arica, en la comuna de Estación Central, la pasajera en algún momento abrió la puerta del copiloto y el conductor perdió el control del vehículo impactando la cuneta de la referida intersección, subiéndose a la acera. Encontrándose abierta la puerta de la pasajera, impactó con el poste de utilidad pública, la pasajera salió eyectada desde su asiento hacia el exterior del vehículo, cayendo violentamente contra la calzada, por lo que sufrió un politraumatismo, trauma encéfalo craneano y toraco abdominal, lesiones contusas de alta energía

A este respecto, y de la dinámica de los hechos, y de la propia descripción de hechos que hace el Ministerio Público en su acusación fiscal, a saber, que “Encontrándose abierta la puerta de la pasajera, ésta impactó con el poste de utilidad pública, la pasajera salió eyectada desde su asiento hacia el exterior del vehículo”, es manifiesto que riesgo que se genera al abrir la puerta la pasajera y circular sin el cinturón de seguridad puesto es el riesgo que se materializó en la caída de doña Lady Burgos y su posterior fallecimiento, no siendo relevante, en este caso, el riesgo generado por el acusado al manejar con una graduación alcohólica de 1,58 gramos por litro en la sangre. En efecto, como se acreditó y dijo el perito don Manuel Cáceres Baeza, la pérdida de control del vehículo hace que este se suba a la acera, pero el choque con el poste se produce porque la puerta estaba abierta y es en este momento en que la víctima cae del auto, no existiendo, conforme la dinámica de los hechos, subirse a una acera, que es la acción imputable al acusado por su estado de intemperancia alcohólica, no fue lo que ocasionó ni el choque ni la caída de doña Lady Burgos.

Pero, como se dijo, la causa de la caída fue a causa de que la puerta se abrió y por que la pasajera no usaba cinturón de seguridad, y teniendo presente lo prescrito en el número 10 del artículo 75 de la ley 18.290 que señala que el uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad, la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a su propietario.

Habida consideración a lo prescrito en la norma en comento, siendo el vehículo Hyundai Santa Fe PPU LVPL-64, un vehículo particular, no un taxi, era de responsabilidad de don Alfredo Catalán que doña Lady Burgos, que iba en el asiento del copiloto, usara dicho implemento para proceder al inicio o continuación de la circulación del vehículo, lo que no ocurrió, el acusado mantuvo el viaje no obstante esta circunstancia como tampoco paró al constatar que la pasajera abrió la puerta, como el mismo acusado lo reconoció, si bien dijo que todo fue muy rápido, lo cierto es que no paró como también se vio en la **evidencia material 1**

**video 1** el acusado nunca se detuvo, ni siquiera después de la caída de doña Lady.

De este modo se configura la infracción reglamentaria del artículo 108 de la ley 18.290 que dispone que *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.*

*Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.*

*Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios.”*

Dicho lo anterior, se configura el presupuesto regulado por el artículo 492 del Código Penal en aquella parte que reza que las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho **o incurriere en una omisión que**, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

Que habida consideración a las condiciones de tránsito, a saber, una pasajera en el asiento del copiloto sin cinturón de seguridad que abrió la puerta, conforme el citado artículo 108 de la ley de tránsito pesaba sobre el acusado la obligación de detener el automóvil por detentar la conducción del vehículo particular, y al no hacerlo, generó el riesgo por infracción reglamentaria que se materializó en el resultado en la colisión y posterior caída de Lady Burgos, a consecuencia de lo cual ésta resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte lo hace autor y responsable de este cuasidelito.

**2°** Tocante al delito de marcharse del sitio del suceso sin auxiliar a la víctima, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290 de Tránsito, cuyos presupuestos fácticos acreditados son *“Que luego del accidente el acusado continuó su marcha, dejando el cuerpo de Lady Burgos tendido sobre la calzada sin prestarle auxilio ni dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad.”* Se califican en los términos del artículo 195 de la ley 18.290 que dispone que el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y



dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Amén a lo regulado en dicha norma y habiéndose probado que el acusado Alfredo Catalán no se detuvo cuando cae la pasajera, hecho que fue percibido por el acusado como él mismo lo declaró, se dan los presupuestos de la norma, rechazándose la solicitud de la defensa en el sentido que el acusado se devolvía al sitio del suceso para auxiliar a la víctima por el hecho acreditado que la circunstancia segunda colisión ocurre en dirección hacia el primer sitio del suceso.

Que esto se declina ya de esta conducta no se puede colegir que el objetivo de esta maniobra fue auxiliar a la víctima del primer incidente, ya que, como se acreditó en el juicio, entre el primer hecho y el segundo, había alrededor de 500 a 600 metros de distancia (así lo informaron respectivamente el Cabo Segundo Muñoz Duarte y el teniente Cáceres Baeza) y con dos cuadras de previas que habrían permitido el retorno, (así lo declaró el Cabo Muñoz Duarte), distancia e interposición de dos calles que impide afirmar, en base al primer comportamiento del acusado, que ni siquiera reduce la marcha al caer del auto Lady Burgos, que este pretendía con esta maniobra auxiliar a la víctima.

3° En lo referente al delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al 109, 110 y 111 de la Ley 18.290, cuyos presupuestos fácticos acreditados fueron “Alrededor de las 16:45 horas, Alfredo Ignacio Catalán Muñoz, mientras circulaba manejando el vehículo Hyundai Santa Fe con una graduación alcohólica de 1.58 gramos de alcohol por litro de sangre por Avenida San Alberto Hurtado -General Velásquez- de la comuna de Estación Central, en la intersección con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins (Alameda) pasando el semáforo con luz roja que enfrentaba, colisionó al taxi básico placa patente única DKJV-92 que circulaba por la Alameda, a consecuencia de la colisión la auto placa patente DKJV-92 resultó con daños frontales..”

Dispone el artículo 110 de la ley de tránsito que se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol, acotando el artículo 111 del mismo cuerpo normativo que para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

De este modo, habiéndose probado que el acusado Catalán Muñoz condujo el vehículo o placa patente única LVPL-64 con una alcoholemia de 1,58 gramos por mil de alcohol en la sangre, infringiendo con ello la proscripción regulada en el artículo 110 de la Ley 18.290 que prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte “*ejecutados en estado de ebriedad*”, condición esta última que se configura conforme el artículo 111 del citado cuerpo legal cuando “*el informe arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo*” y que en estas circunstancias no respetó una luz roja

que enfrentaba colisionando al taxi placa patente única DKJV-92 conducido por Waldo Ferrada Gajardo ocasionándole daños al referido móvil, se configura la conducta típica que regula el artículo 196 de la ley 18.290 que dispone que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión” “ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves”.

**4°** Se califica la participación del acusado Catalán Muñoz en los tres hechos en **calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal**, ya que ejecutó directamente las conductas de cada una de las figuras por las que se le condenó, conducía el automóvil placa patente única LVPL-64 infringiendo normas reglamentarias y a consecuencia de lo cual cae del auto Lady Burgos y fallece como y en estado de ebriedad colisionando al taxi conducido por don Waldo Ferrada, y del delito regulado en el artículo 195 de la ley 18.290 en tanto siguió la conducción sin detenerse a prestar ayuda a Lady Burgos una vez que cae del móvil.

**NOVENO:** Prueba desestimada: se descarta la siguiente prueba por no haber aportado nada para la acreditación de los hechos ni su desestimación:

1.- Declaración de la hermana de la víctima doña **Diana Alejandra Burgos Barrios**, quien dijo que según sabe ella se quería bajar del auto, no la deja bajar del auto, según lo que ellos ven es que él chocó con poste, sube al andén, y choca y ella muere, que ese mismo domingo ella la llamó a su celular en Colombia, a las 09:00 horas Colombia, que estaba de paseo en una zona de río, con más personas y el acusado, incluso le mostró la camioneta donde estaban, además de otras personas, ese día ella estaba un poco intensa porque le mostraba mucho la camioneta, le decía que no estaba sola, le hizo saludarlo, todo era raro, la llamó tres veces más, pero no contestó. Además, dice que su hermana tenía dos hijas,

Que estos dichos, en cuanto a la dinámica de los hechos, nada aporta, pues en los propios términos que se expresa y por encontrarse en Colombia al momento de ocurrencia de accidente es evidente que todo lo que sabe es de

oídas, lo que ya quita mérito, pero que en este caso es particularmente relevante para desestimarlos, porque ni siquiera se sabe de quien lo escuchó.

Por otro lado, tampoco aporta que se refiriera a lo que aconteció con anterioridad a su circulación al interior del automóvil Hyundai conducido por Alfredo Catalán, a saber, que estuviera intensa y compartiendo con más personas, ni que tuviera dos hijas en su país de origen.

2.- Declaración del suboficial de carabineros **Cristian Leonardo Medina Uribe**, quien el 16 de marzo de 2021, procedió la búsqueda del automóvil Hyundai Santa Fe color blanco, año 2020, solicitándole conexión con casas de remates, y así, alrededor de las 12 horas, lo ubican en la comuna de Renca, concurren y con una persona haitiana se determina que estaba aparcado en el lugar desde el 2 de febrero de 2021, fotografían el auto, estableciendo que solo tenía una placa patente, en la parte posterior, y con daño lado del copiloto en ambas puertas, o que presentaba el auto fue diferentes daños y activado air bag, iba a ser periciado por LABOCAR y el objeto era encontrar restos del occiso, identificando en Otros Medios de Prueba **8. Cinco (5) fotografías del vehículo PPU LVPL-64, insertas en Informe Policial N° 964, de fecha 23 de marzo de 2021**, en la 1.- observa el local en que se encontraba aparcado el auto, en la 2.- y 3.- el vehículo sujeto a investigación, con daños en costado derecho, marca Hyundai, Santa Fe y en l- 4 y 5 detalles del mismo vehículo.

No sabe por qué el auto estaba ahí.

Que el tenor de esta exposición, que se refiere a la búsqueda del vehículo en fecha muy posterior al 24 de enero de 2021, específicamente en el mes de marzo, siendo el objeto de su diligencia ubicar el auto en las casas de remates, fecha y lugar en que se encontraba el vehículo que no solo deja de manifiesto que es una información que en nada aporta para el asentamiento de los hechos, como tampoco lo observado en las fotografías de otros medios de prueba N° 8, específicamente el auto y sus condiciones, porque por el tiempo transcurrido y el lugar en que se encontraba resulta hace que la información aportada sea de mala calidad, tanto, que incluso al auto le faltaba una placa patente, lo que no se constató en las fotografías tomadas el mismo día de los hechos, lo que evidencia que esta prueba en nada aportó para la determinación de los hechos propuestos por el acusador fiscal.

3.- Declaración de **Igor Gonzales Pueyes**, perito criminalístico, quien señalo que hizo un meta peritaje del informe pericial de carabineros de Chile, en cuanto a la causa basal del accidente primer evento. En cuanto a las dinámicas del accidente no se determinó las velocidades de los autos, ni posición final, sino que se basa a la circulación del auto y estado de ebriedad del conductor. No se determinó velocidad por elementos suficientes para el cálculo, pues solo se fijan en facultades sicomotoras del conductor. Y en cuanto a causa basal se fijó que por conducir en estado de ebriedad se desplaza a la derecha razón por la que cae la pasajera. Siendo una hipótesis, es una suposición, pero la causa basal no es una hipótesis, se debe determinar como una sola. En este sentido tampoco se indica cae por la persona que está al lado o por movimientos del vehículo, indicando en el punto 8 del informe en que dice que el oficial no pudo determinar estos dos hechos, pues dice que no se puede determinar técnicamente la participación del participante 2, si se cayó por el choque o porque lo empujaron. Cuando habla de hipótesis significa que no hay causa basal, pues sino, hablaría de causas concurrentes si estimara que influyeron en la causa del accidente, conclusión, no es posible determinar la causa basal del accidente de tránsito. Acota el perito en cuanto a la puerta que se abre no fue determinada por el perito en el punto 8, menos lo podría hacer él que hizo meta peritaje. Carabineros no determina la velocidad. El perito se pronunció respecto a la hipótesis de que a la pasajera la hubieren empujado, siendo su causa basal única, pero abre otras hipótesis, en el sentido que no es posible afirmar que cae por el choque o que es una acción de la víctima, el carabinero se pronuncia por una causal basal, pero en el punto 8 se deshace de su pronunciamiento, que para calcular la velocidad son varios elementos, a modo ejemplar, posición de autos, huellas de frenados, posición de a la víctima, etc. Es el mismo oficial quien dijo que no podía determinarse la velocidad. Dice que el meta peritaje solo habla del peritaje, no de lo que él puede hacer.

Que este meta peritaje se desestima, pues la circunstancia de que el perito Cáceres no hubiere estado en condiciones de determinar la causa basal del accidente de primer evento, que afectó a doña Lady Burgos, en nada aportó para establecer o desacreditar los hechos de la acusación, pues como se evidencia al razonar la prueba aquella parte del peritaje no fue la considerada para efectos de atribuir responsabilidades al acusado en el referido hecho, tanto que se desestimó

la ebriedad como causa basal de la conducción en estado de ebriedad, estimando, al igual que lo dijo la defensa en sus clausuras, que se estaba frente a un cuasidelito de homicidio, no siendo el riesgo generado por la ebriedad el que se materializó en el resultado. Así, el peritaje del Teniente de Carabineros, en el primer sitio del suceso, sirvió para determinar los hallazgos materiales y el cuerpo de la víctima, además de presentarse a través de su declaración lo pertinente a las grabaciones del lugar, como los hallazgos en el vehículo compatibles con la caída de la víctima desde el interior del vehículo Santa Fe entre otros, pero nada relativo a la causa basal del accidente.

**DÉCIMO:** *Modificadorias:* Referente a la **no concurrencia** de la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo **11 N° 6 del Código Penal**, se acreditó mediante la lectura del **Extracto de filiación y antecedentes del acusado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación** en el que figura la causa RUC 170101204-k, RIT N° 9.939-2017, condena de 22 de noviembre de 2018 a 3 años y un día y 41 días por tenencia ilegal de municiones, con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, además de la **copia del acta** de abreviado en causa RIT 9.939-2017, RUC 170101204-k, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en que es condenado por tenencia ilegal de municiones y tráfico de estupefacientes, con fecha 22 de mayo 2018 ejecutoriada.

En relación a la solicitud de aplicación de la **atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, se acoge por este tribunal ya que, conforme se razonó al valorar la prueba, el acusado no solo confesó en estrados haber manejado su vehículo en estado de ebriedad el vehículo involucrado en los dos sitios del suceso, sino que esto lo hizo en la etapa de investigación detalladamente ante el teniente de Carabineros Manuel Cáceres Baeza a quien incluso reconoció el abandono del primer sitio del suceso, de manera que colaboró con los tres hechos por los que fue condenado, colaboración que se expresa desde el primer contacto con personal de Carabineros conforme lo indicó el Cabo Segundo Herman Cuevas Bastías, quien recibió un relato confuso del acusado, pero claro y enfático en relación a la conducción, dijo el carabinero que cuando entrevista al conductor ebrio decía cosas incoherentes, que venía conduciendo desde la playa que venía acompañado. Dicho lo anterior y teniendo presente que la referencia a la sustancialidad de la cooperación alude, en un sentido propio, a la importancia que

el comportamiento del justiciable ha tenido para el acopio de antecedentes del órgano de persecución penal en cuanto a través de ellos se logra dotar a la indagación de fundamentos para la acusación, al margen de la calidad de prueba recopilada por el acusador, es palmaria la concurrencia de esta modificatoria pues desde los albores de la investigación el acusador tenía una línea clara de investigación.

**UNDÉCIMO:** Determinación de la pena: 1.- En lo que respecta al cuasidelito de homicidio, dispone el artículo 492 del Código Penal que las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas. Por su lado el artículo 490 del mismo cuerpo normativo indica que el que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado con, 1.º **reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios**, cuando el hecho importare crimen y 2º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.

Que, tratándose de un cuasidelito de homicidio, esto es, de un hecho que si mediar malicia constituiría un crimen, estamos en el marco de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, que regula el numeral primero del artículo 490 del Código Penal, el que concurriendo una atenuante y ninguna agravante se impondrá en su grado mínimo, quedando en un monto final de 400 días por haberse provocado la muerte de la víctima con ocasión del delito culposo.

Dispone además el artículo 492 del Código Penal que a los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la **suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen**, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito, decretándose la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de un año.

2.- Con relación al delito regulado en el artículo 195 de la ley 18.290:

Señala la norma que el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará, conforme lo dispone su inciso 3, para el caso que las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley, las cuales pueden aplicarse conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Dicho lo anterior, que concurre una atenuante en favor del acusado y ninguna agravante, y el marco rígido regulado por el artículo 196 bis de la ley 18.216 que dispone que determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas, número 2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo en el mínimo, precisamente por la concurrencia de la atenuante.

3.- Tocante al delito de manejo en estado de ebriedad causando daños sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley de Tránsito con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, y considerando que en este caso, concurre una atenuante y ninguna agravante, se aplicará en su mínimo conforme las reglas contenidas en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito.



Por estas mismas razones y teniendo presente que el acusado se encuentra privado de libertad, lo que hace presumir su condición de pobreza, se aplicará la pena de multa en su mínimo de dos unidades tributarias mensuales y habida consideración a lo preceptuado en el artículo 70 del Código Penal se autorizará el pago en cuatro cuotas de una unidad tributaria mensual cada una, comenzando a pagar la primera cuota los primeros cinco días del mes siguiente en que la sentencia quede ejecutoriada y se decreta la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años.

**DUODÉCIMO: Pena sustitutiva y abonos.** No se otorga al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, por contar con antecedentes que las hacen improcedentes, en efecto, se acreditó que el acusado fue condenado en causa RUC 170101204-k, RIT N° 9.939-2017 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 22 de noviembre de 2018 a la pena de tres (3 ) años y un día más 41 días por el delito de tenencia ilegal de municiones y tráfico de estupefacientes, otorgándole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ya que la magnitud de la pena previa y la fecha en que fue condenado hacen improcedente cualquiera de las penas sustitutivas, remisión condicional y libertad vigilada, por la existencia de antecedentes penales, y reclusión nocturna domiciliaria por la magnitud de la pena anterior, tres años y un día, la cual no se encuentra prescrita para los efectos de la ley 18.216.

**Abonos:** Le sirven de abono al acusado el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa que conforme certificación de la Jefa de Unidad de Causas y Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago **Nancy Bocaz Mora** suman un total de ochocientos treinta y seis (836) días contados desde el 25 de enero de 2021 al 10 de mayo de 2023 fecha en que se encuentra programada la lectura de sentencia, no contabilizando el día 24 de enero del año 2021 habida consideración a que fue detenido después de las 16:40 horas no alcanzando la fracción de 12 horas que exige la ley, artículo 348 del Código Procesal Penal.

Por el delito del artículo 195 de la ley 18.290, se condenó a Alfredo Catalán a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, que equivale a 1.096 días si se multiplica 3 por los días de un año, 365 días y se suma el día adicional, por el delito de manejo de estado de ebriedad causando daños se le condenó a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo y por el cuasidelito a la pena de 400 días de reclusión menor en su grado mínimo,

debiendo abonarse a estas penas los 836 días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, que dejan un excedente de doscientos sesenta (260) días por el delito regulado en el artículo 195 de la ley de tránsito, debiendo cumplir íntegramente el resto de las penas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 29 y 70, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 195, 196, 196 bis 196 ter, de la Ley 18.290, artículos 1, 45, 46, 47, 52, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 348 y 349 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Se **condena** a **Alfredo Ignacio Catalán Muñoz**, ya individualizado, a cumplir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **marcharse del sitio del suceso sin auxiliar a la víctima**, previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley N° 18.290 de Tránsito, acaecido el día 24 de enero de 2021 en la comuna de Estación Central.

II. Se **condena** a **Alfredo Ignacio Catalán Muñoz**, ya individualizado, a cumplir la pena de **doscientos días** de presidio menor en su grado mínimo, más **suspensión de su licencia para conducir vehículos de tracción mecánica por el lapso de dos años** y una multa de **dos unidades tributarias mensuales**, más las accesorias de suspensión para cargos u oficios público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **manejo en estado de ebriedad causando daños**, acaecido el día 24 de enero de 2021 en la comuna de Estación Central.

III. Se **condena** a **Alfredo Ignacio Catalán Muñoz**, ya individualizado, a cumplir la pena de **cuatrocientos días** de reclusión menor en su grado mínimo, **suspensión de su licencia para conducir vehículos de tracción mecánica por el lapso de un año**, más las accesorias de suspensión para cargos u oficios público durante el tiempo de la condena, como autor de un cuasidelito de homicidio de Lady Burgos Berrios acaecido el día 24 de enero de 2021 en la comuna de Estación Central.

IV. No reuniendo el sentenciado los requisitos exigidos por la ley 18.216 para acceder a alguna pena sustitutiva, le servirá de abono el tiempo que ha

permanecido privado de libertad por esta causa que asciende a la fecha a **ochocientos treinta y ocho (836) días**, conforme certificación de la Jefa de Unidad de Causas y Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago Nancy Bocaz Mora, que deben abonarse a la pena de tres años y un día que corresponde por el delito del artículo 195 de la ley 18.290 habida consideración que es la pena más grave y por la que debe iniciarse el cumplimiento por quien ha sido condenado a más de una pena, quedando un saldo de doscientos sesenta días por este delito, como se razonó en el considerando Duodécimo de esta sentencia, el que deberá cumplirse íntegramente al igual que las penas aplicadas por el delito de manejo en estado de ebriedad causando daños y el cuasidelito de homicidio, ambos cometidos el 24 de enero de 2021.

**V.** En relación a la **pena de multa** se autoriza su pago en cuatro cuotas de media unidad tributaria mensual cada una, comenzando a pagar la primera cuota los primeros cinco días del mes siguiente en que la sentencia quede ejecutoriada conforme lo autoriza el artículo 70 del Código Penal.

**VI.** No se condena en costas al sentenciado por haberse recalificado uno de los hechos a cuasi delito de homicidio, haberse acogido a su favor la atenuante de colaboración sustancial, lo que significa que tuvo motivos para litigar, además de encontrarse privado de libertad.

Devuélvase la evidencia material a los intervinientes y todo lo correspondiente.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sentencia redactada por la Magistrado doña **Mariela Jorquera Torres**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RUC Nº 2100073657-8**

**RIT Nº 175-2022**

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON MAURICIO OLAVE ASTORGA, PRESIDENTE DE SALA, DOÑA ALEJANDRA**

**RODRÍGUEZ ORO Y DOÑA MARIELA JORQUERA TORRES, LAS DOS  
ÚLTIMAS SUBROGANDO LEGALMENTE.**